

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El 30 de octubre de 2024, se recibe con el radicado CAM No. 2024- E32224, denuncia presentada ante el municipio de Tello (H), por parte del señor Neffali Mosquera, quien refiere que están invadiendo zona forestal, realizando tala de árboles y quema para establecer potreros, en el predio denominado El Cambio ubicado en la vereda Mesaredonda del municipio de Tello (Huila).

La denuncia se radicó en la plataforma VITAL donde se asignó el número 06000000000000184398, creando en SILA el expediente DENUNCIA-03174-24.

El 30 de octubre de 2024, mediante Auto No. 947, la Dirección Territorial Norte, comisiona a la profesional María Victoria Campos Basto para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente DENUNCIA-03174-24.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 31 de octubre de 2024, los profesionales encargados de verificar los hechos, ingresan al predio El Cambio, para registrar coordenadas de cada individuo forestal intervenido y el área afectada por quema, registro fotográfico, especies afectadas, diámetro de tocones y demás información que permita evidenciar los impactos al ambiente por la actividad de tala de árboles.

Al finalizar el recorrido, analizar la información y solicitar consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, se tiene que los hechos corresponden a:

- El área intervenida se encuentra conformada por las coordenadas planas que se relacionan a continuación:

Tabla 1. Coordenadas que conforman a cada árbol, identificando la afectación a ronda hídrica.

TELLO - MESAREDONDA			
PUNTO	COORDENAS	ECOSISTEMA ESTRATÉGICO	RONDA HÍDRICA
PRIMER PUNTO	3° 7'12.29"N, 75°12'42.84"O	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, categoría de Capacidad clase 4	NO
SEGUNDO PUNTO	3° 7'11.72"N, 75°12'42.56"O		
TERCER PUNTO	3° 7'11.38"N, 75°12'42.26"O	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, categoría de capacidad clase 8	
CUARTO PUNTO	3° 7'11.23"N, 75°12'42.62"O	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, categoría de Capacidad clase 4	SI
QUINTO PUNTO	3° 7'11.49"N, 75°12'42.81"O		
SEXTO PUNTO	3° 7'12.00"N, 75°12'43.28"O		

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Con las coordenadas registradas se realizó consulta catastral identificando dos números prediales que corresponde a: 417990000000000060116000000000 (Imagen 3).
- Se intervino con tala la vegetación en categoría Brinzal, Latizal y Fustal, obstaculizando así los procesos de regeneración natural, área perteneciente a Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, categorías de capacidad clases 4 y 8 según el Acuerdo número 010 del 25 de mayo de 2018 (Plan de Ordenamiento Forestal).
- Se verificó la tala de 30 individuos forestales aproximadamente con diámetros de las especies que se relacionan a continuación.

Tabla 2. Inventario de tocones registrados en el polígono del área intervenida.

No.	Nombre común	Nombre científico	Diámetro promedio del tocón (m)
1	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,14
2	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,18
3	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,19
4	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,25
5	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,22
6	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,16
7	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,26
8	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,14
9	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,19
10	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,13
11	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,30
12	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,35
13	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,26
14	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,12
15	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,23
16	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,27
17	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,31
18	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,12
19	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,14
20	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,24
21	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,23
22	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,34
23	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,13
24	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,15
25	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,19
26	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,22
27	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,16
28	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,14
29	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,21
30	Guásimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,37

- De igual manera, en la visita técnica, se evidencia actividad de quema con un área de 0,0403 ha dentro del predio El Cambio, afectando así la vegetación que se encontraba en pie después de la tala que se llevó a cabo, según el denunciante manifiesta que el objetivo del presunto infractor sería no dejar rastro de la tala de los individuos forestales.

[illegible]

Imagen 1. Ubicación del polígono respecto a la zonificación establecida en el POF del Huila

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

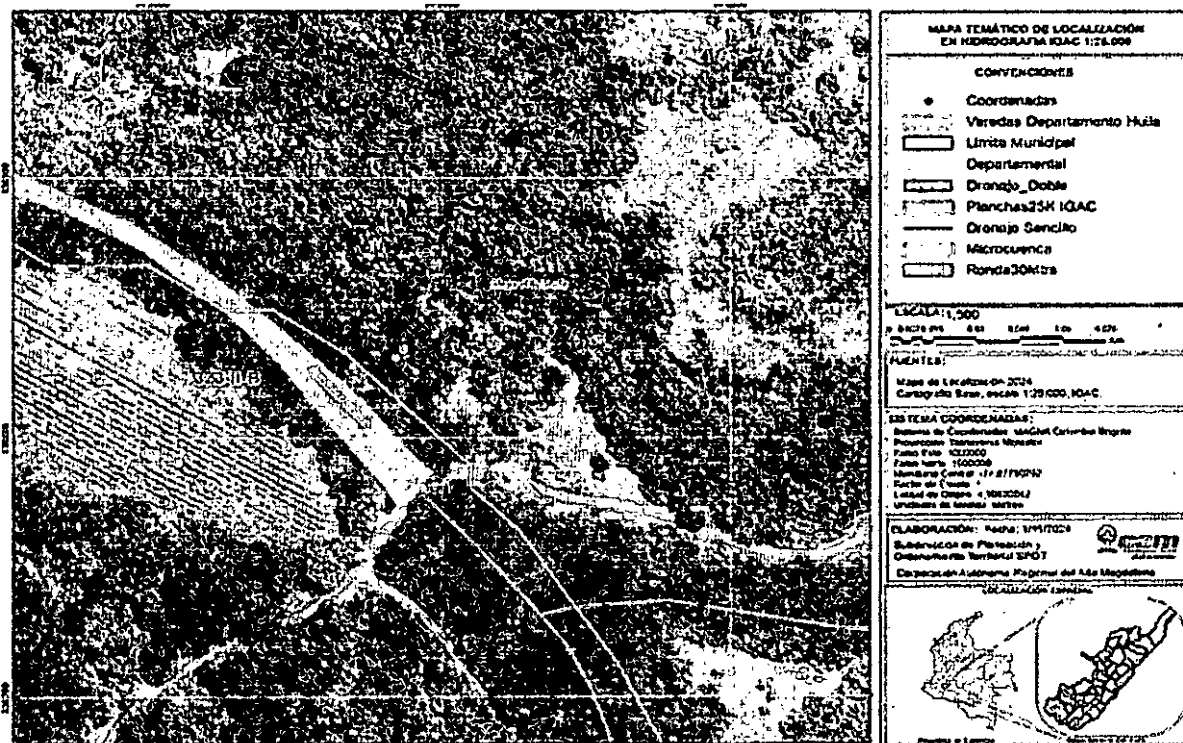


Imagen 2. Ubicación del pollero respecto a la zonificación establecida en el POF del Huila



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Fotografía 1. Desplazamiento hacia El Puerto El Bateo.	Fotografía 2. Identificación de la zona y toma de coordenadas.
Fotografía 3. Identificación de la zona y toma de coordenadas.	Fotografía 4. Identificación de la zona y toma de coordenadas.
Fotografía 5. Identificación de la zona y toma de coordenadas.	Fotografía 6. Identificación de la zona y toma de coordenadas.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Fotografía 7. Identificación de la zona y toma de coordenadas.



Fotografía 8. Identificación de la zona y toma de coordenadas.



Fotografía 9. Identificación de la zona y toma de coordenadas.



Fotografía 10. Identificación de la zona y toma de coordenadas.



Fotografía 11 Identificación de la zona y toma de coordenadas

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a información facilitada por personal de la alcaldía municipal y la verificación en campo se determina que el presunto infractor es el señor LUIS IGNACIO TORRES NÚÑEZ, identificado con C.C.: 4.943.969 del municipio de Tello (H). Con número de contacto: 3026667157 y dirección de residencia: Finca Petra del corregimiento de Fortalecillas, jurisdicción del municipio de Neiva (H).

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Intervención a 30 individuos forestales de especie Guásimo (*Guazuma ulmifolia*), remoción de cobertura vegetal de latizales y brinzales y ronda de protección de la quebrada Bateas.
- Quema dentro del predio El Cambio en un área aproximada de 0,0403 ha.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje. Que modifiquen el uso de suelo, realizando actividades de tala de árboles, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora y recurso hídrico.

El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM. Adicionalmente el área afectada corresponde a zona de bosque seco tropical, desconociendo así lo reglamentado en la resolución 3287 de 2021 emitida por la CAM para garantizar la protección conservación y recuperación del ecosistema bosque seco.

Por otra parte, el presunto infractor realizó actividad de rocería en zona de protección de fuente hídrica incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

Incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 2792 del 02 de septiembre de 2024 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2024 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. (4)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

b) Extensión (EX):

Las actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas que fueron verificadas durante el recorrido inciden en un área menor a 1 ha. (1).

c) Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por la tala de árboles en categoría Brinzal, Latizal y fustal, considerando las características dasométricas de los mismos y especies, la alteración es superior a cinco (5) años. (5)

d) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural, toda vez que se trata de tala, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3)

e) Recuperabilidad (MC):

La alteración en el bien de protección flora y por ende en el recurso hídrico, considerando las características dasométricas de los árboles, puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras, superando el tiempo de cinco años. (5).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 27, esto significa MODERADA, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 3995 de fecha 31 de octubre de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 058 del 15 de enero de 2025, impuso al señor **LUIS IGNACIO TORRES NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.969, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en el área afectada por la tala y la quema en el predio El Cambio, ubicado en la vereda Mesaredonda, jurisdicción del municipio de Tello (H) con el número predial

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

41799000000000000060116000000000 para garantizar la recuperación de la misma a través de los procesos de regeneración natural.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Se decide realizar la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad, así como de lograr identificar e individualizar plenamente a los presuntos responsables de infringir la normatividad.

Con tal de verificar tales hechos el presunto infractor por medio de diligencia de version libre y espontanea relató entre otras cosas lo siguiente:

"Ante esta corporación el señor Neftali Mosquera me denunció por haber talado y quemado 30 arboles de la especie guácimo, situación que es totalmente falsa. Pues tengo videos y fotos en donde claramente se ve al señor Neftali Mosquera cargando en su vehículo (con placas FHH 400) juntos con otras personas toda esta madera de la especie guácimo que previamente había él mandado a tumbar.

De forma insólita, el señor Neftali Mosquera realiza esta afectación ambiental y de manera irracional me denuncia a mí de haber cometido estos actos.

El video que tengo en mi poder, lo sorprendí en flagrancia cargando toda la madera que tala de mi propiedad y sin mi autorización.

Todos estos problemas y actos de perturbación a la propiedad que ejerce el señor Neftali Mosquera hacia mi persona, están íntimamente relacionados para que de mi parte sienta miedo y terror y de esta forma entregue y/o abandone mis predios que yo formalmente compré de manera legal.

Como constancia y prueba de todo lo aquí manifestado les haré llegar lo siguientes documentos:

-Contrato de compraventa de mi finca predio san vidente.

-Video y fotos donde se evidencia al señor Neftali Mosquera cargando en su vehículo la madera talada por él.

-Memorial y planos de mi predio San Vicente.

-Copia de las denuncia de solicitud de protección a mi persona por todos estos hechos y amenazas."

Al momento de la realización de la presente diligencia el presunto infractor no ha realizado la replica en donde se contendría tal informacion.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 3995 de fecha 31 de octubre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS IGNACIO TORRES NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.969, con lugar de notificación el Predio finca petra, corregimiento de fortalecillas jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental al identificarse actividades de quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 0.0403 hectáreas dentro del predio en cuestión, en la vereda Mesa redonda del Municipio de Tello - Huila, incumpliendo así, la restricción impuesta por:

- Resolución No. 2792 de fecha 02 de septiembre de 2024 emitida por la CAM – *“POR LA CUAL SE PROHÍBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2024”*
- Resolución No. 0358 de fecha 21 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – *“POR LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL LAS QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.
- El artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

A su turno, se evidenció actividad de tala, donde se intervino 20 individuos forestales identificando especie Guazimo (*Guazuma ulmifolia*), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros en un área aproximada a 0.0403 hectáreas, de la vereda Mesa redonda del Municipio de Tello – Huila.

Finalmente, el equipo técnico de la Corporación evidenció afectación a ronda de protección de una fuente hídrica sin denominación, dentro del predio objeto de inspección ocular al momento de la visita.

Ahora bien, sobre la disposición al parecer infringida y que en consecuencia justifican la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se tiene la siguiente:

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.” (Subrayado por fuera del texto)

Que la Resolución No 0358 del 21 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió:

“

(...)

Artículo 1. - Objeto. Suspéndase temporalmente en todo el territorio nacional:

1. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para:

- a) La preparación del suelo en actividades agrícolas.*
- b) El descapote del terreno en actividades mineras.*
- c) La recolección de cosechas o disposición de rastrojos.*

Artículo 3.- Temporalidad de la suspensión. La suspensión temporal establecida en el artículo 1 de la presente resolución se levantará cuando el IDEAM conceptúe mediante comunicación oficial que las condiciones climáticas especiales relacionadas con el Fenómeno El Niño han cesado en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Régimen sancionatorio aplicable. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 2111 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya en relación con los delitos ambientales, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan. (...)

Por su parte, la Resolución No 2792 del 02 de septiembre de 2024 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, resolvió: *"Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2024, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído."*

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Por su parte, el artículo 244 del Decreto 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que: *"Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios."*

Por otro lado, es menester resaltar que, el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora. Al no contar con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento de individuos forestales, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 y se considera conducta prohibida como se establece en artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM con el acuerdo 009 de 2018.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó riesgo de afectación debido a actividades de quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 0.0403 hectáreas y actividad de tala, donde se intervino, 20 individuos forestales identificando especies como Guazimo (*Guazuma ulmifolia*), los cuales sus diámetros a la altura del tocón, superan los 0.10 metros en un área aproximada a 0.0403 hectáreas, actividades realizadas en la vereda Mesa redonda del Municipio de Tello – Huila; contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

Que, si bien el presunto infractor, en la Diligencia de Versión Libre y Espontánea rendida manifestó que tenía pruebas sobre que este no había sido quien realizase las actividades una vez revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que el señor **LUIS IGNACIO TORRES NÚÑEZ** no aportó material probatorio que permitiera a este Despacho corroborar su versión durante el término dispuesto para adelantar la Indagación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS IGNACIO TORRES NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.943.969, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 3995 de fecha 31 de octubre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el presunto infractor el día 29 de abril de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mateo Medina Peña – Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00704-26
Consecutivo Auto: 239

